

Parte común de los documentos interpretativos

(incluye las modificaciones de J. Serra 08.93)

1. INTRODUCCION GENERAL

1.1 Objetivo y ámbito de aplicación

(1) El presente Documento Interpretativo se refiere a la Directiva del Consejo 89/106/CEE¹⁾ de 21 de Diciembre de 1.988 relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros sobre los productos de construcción, en lo sucesivo denominada "la Directiva".

(2) El artículo 3 de la Directiva estipula que el propósito de los Documentos Interpretativos es forma concreta dar a los requisitos esenciales establecidos en el Anexo I de la misma, a fin de crear los vínculos necesarios entre los requisitos esenciales y los mandatos de elaboración de normas armonizadas y guías para los documentos de idoneidad técnica europeos o para servir de base para el reconocimiento de otras especificaciones técnicas con arreglo a los artículos 4 y 5 de la Directiva.

En la medida en que sea necesario, las disposiciones de este Documento Interpretativo se especificarán con mayor detalle en cada mandato concreto. Durante la elaboración de los mandatos se tendrán en cuenta, en caso necesario, los otros requisitos esenciales de la Directiva, así como aquellas otras Directivas relacionadas con los productos de construcción.

(3) El presente Documento Interpretativo trata de los aspectos de las obras relacionados con Identifica los productos o familias de productos, así como las características pertinentes para tener un rendimiento satisfactorio.

Para cada uso previsto del producto, los mandatos indicarán, en detalles adicionales, cuales de aquellas características serán tratadas en las especificaciones armonizadas, utilizando un proceso paso a paso con CEN/EOTA, que permitirá que las características del producto sean modificadas o completadas, en caso necesario.

En el Anexo 1 de la Directiva figura la siguiente definición del requisito esencial aplicable a las obras siempre y cuando estén sujetas a una reglamentación que contenga dicho requisito:

"....."

(4) De acuerdo con la Resolución del Consejo del 7 de mayo de 1.985 (Nuevo Enfoque) y con el preámbulo de la Directiva, ésta interpretación de los requisitos esenciales pretende no reducir los niveles de protección existentes y justificados para las obras en los Estados miembros.

1.2 Niveles o clases para los requisitos esenciales y para los rendimientos de los productos relacionados con aquellos

1.2.1

Cuando se identifiquen y justifiquen con arreglo al derecho comunitario diferencias , de las especificadas en el artículo 3.2 de la Directiva, puede ser necesario el establecimiento de clases para los requisitos esenciales o para los rendimientos de los productos con ellos relacionados. El objetivo de dichas clases es lograr la libre circulación y la libre utilización de los productos de construcción.

En este caso dichas clases deberán establecerse bien en el Documento Interpretativo o de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 20.2 (a) de la Directiva. Cuando a través de este procedimiento se identifique una clasificación del rendimiento de un producto como el medio de expresar el rango de los niveles de requisito de la obra, la Comisión solicitará a CEN, CENELEC o EOTA la elaboración de la correspondiente propuesta en el marco del mandato.

El rango de niveles de requisito cubierto por las clases estará en función de los niveles existentes y justificados que estén en vigor en los distintos Estados miembros.

En el caso en que un Estado miembro determine, de acuerdo con el artículo 6.3 de la Directiva, que entre las clases existentes sólo serán aplicables en su territorio o parte del mismo, una o alguna de dichas clases, sólo podrá hacerlo en base a las diferencias especificadas en el artículo 3.2 de la Directiva.

1.2.2

Cuando no se identifiquen diferencias justificadas de las especificadas en el art. 3.2 de la Directiva, las clases (o niveles) de rendimientos de los productos pueden también ser usados por los normalizadores como una ayuda para los redactores de especificaciones, los fabricantes y los compradores. Para algunos productos, el uso de las clases (o niveles) de la norma facilita la relación del rendimiento del producto con su uso previsto.

Tales clases (o niveles) de rendimiento para los productos, pueden por lo tanto ser establecidos, con referencia al art. 4.1 de la DPC, por los normalizadores, que mantendrán informados a la Comisión y al Comité Permanente de la marcha de estos trabajos en el marco de la ejecución de los mandatos.

1.2.3

Cada vez que se definan clases para las obras o para los productos, será necesario establecer una clase denominada "rendimiento no determinado", siempre y cuando un Estado miembro no tenga una exigencia legal en dicho campo.

1.3 Significado de los términos generales empleados en los Documentos Interpretativos

1.3.1 Obras de construcción

Obra de construcción es todo aquello que es construído o es resultado de operaciones de construcción, y está fijado al terreno. Este término abarca tanto edificios como obras de ingeniería civil. En los Documentos Interpretativos, las "obras de construcción" también se denominan "obras". Las obras de construcción incluyen por ejemplo: viviendas, edificios industriales, comerciales, de oficinas, sanitarios, docentes, recreativos y agrarios; puentes, carreteras y autopistas, ferrocarriles, instalaciones de tuberías (conducciones), estadios, piscinas, muelles, andenes, dársenas, esclusas, canales, torres, presas, depósitos elevados de agua, cisternas, túneles, etc.

1.3.2 Productos de construcción

(1) Este término hace referencia a productos que se fabrican para su incorporación permanente a las obras y que son comercializados como tales. Los términos "productos de construcción" o "productos", cuando se emplean en los Documentos Interpretativos incluyen materiales, elementos y componentes (suelos o en conjuntos), sistemas prefabricados o instalaciones que hagan posible que las obras cumplan los requisitos esenciales.

(2) Incorporación permanente de un producto a las obras significa:

- que su eliminación reduce la capacidad de rendimiento de las obras; y
- que el desmantelamiento o sustitución del producto son operaciones que constituyen actividades de construcción.

1.3.3 Mantenimiento normal

(1) Se entiende por mantenimiento una serie de medidas preventivas y de otro tipo que se aplican a la obra a fin de hacer posible que cumpla todas sus funciones a lo largo de su vida útil. Entre estas medidas, cabe citar la limpieza, revisión, entretenimiento, repintado, reparación, sustitución de partes de la obra en caso necesario, etc.

(2) El mantenimiento normal incluye generalmente inspecciones, y se lleva a cabo en un momento en que el coste de la intervención que debe efectuarse no es desproporcionado con respecto al valor de la parte de la obra de que se trata, por lo que deberá tenerse en cuenta el coste del mantenimiento.

1.3.4 Uso previsto

El uso previsto de un producto se refiere a la función o funciones que se espera que desempeñe en el cumplimiento de los requisitos esenciales.

1.3.5 Vida útil económicamente razonable

(1) La vida útil es el tiempo durante el cual el rendimiento de la obra se mantendrá en un nivel compatible con el cumplimiento de los requisitos esenciales.

(2) Una vida útil económicamente razonable supone tener en cuenta todos los aspectos pertinentes; por ejemplo:

- costes de proyecto, construcción y uso;
- costes ocasionados por una imposibilidad de uso;
- riesgos y consecuencias de un fallo de la obra durante su período de vida y costes del seguro para cubrir estos riesgos;
 - renovación parcial planificada;
 - costes de inspección, mantenimiento, cuidado y reparación de la obra;
- costes de funcionamiento y administración;
- evacuación de residuos;
- aspectos medioambientales.

1.3.6 Acciones

Las acciones que pueden afectar al cumplimiento de los requisitos esenciales por parte de las obras son efectuadas por agentes que actúan sobre las obras o parte de las mismas. Entre ellos, cabe citar los agentes mecánicos, químicos, biológicos, térmicos y electromagnéticos.

1.3.7 Rendimiento

El rendimiento es una expresión cuantitativa (valor, grado, clase o nivel) del comportamiento de una obra, parte de una obra o producto frente a una acción externa o generada en las condiciones previstas de servicio (en las obras o partes de las mismas) o de utilización (en los productos).

3. BASES PARA COMPROBAR EL CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO ESENCIAL

.....

3.1 Aspectos generales

(1) Este capítulo identifica los principios básicos imperantes en los Estados miembros para comprobar el cumplimiento del requisito esencial ".....". Estos principios se cumplen en la actualidad siempre que las obras estén sujetas a una reglamentación en la que figure este requisito esencial. En el Capítulo 4 se ofrecen orientaciones sobre cómo satisfacer este requisito esencial mediante el cumplimiento de las especificaciones técnicas a las que se hace referencia en el artículo 4 de la Directiva.

(2) El requisito esencial, en la medida en que sea aplicable, se ha de cumplir con una probabilidad aceptable durante una vida útil de las obras económicamente razonable.

(3) El cumplimiento del requisito esencial se ha de garantizar mediante una serie de medidas relacionadas entre sí y referidas, concretamente, a:

- la planificación y proyecto de la obra, su ejecución y su mantenimiento necesario;
- las propiedades, rendimiento y utilización de los productos de construcción.

(4) Queda a discreción de los Estados miembros, siempre y cuando lo consideren necesario, tomar medidas relacionadas con la supervisión de la planificación, proyecto y ejecución de las obras y con las cualificaciones de los grupos y personas que participen en las mismas. Cuando esta supervisión y este control de las cualificaciones estén directamente relacionados con las características de los productos, se establecerán las disposiciones oportunas en el contexto del mandato para la preparación de las normas y guías para documentos de idoneidad técnica europeos relacionadas con los productos afectados.

4. ESPECIFICACIONES TECNICAS Y GUIAS PARA LOS DOCUMENTOS DE IDONEIDAD TECNICA EUROPEOS

4.1 Aspectos generales

(1) Por "especificaciones técnicas" se entenderán las mencionadas en el artículo 4 de la Directiva. Por "Guías para los documentos de idoneidad técnica europeos" de un producto o familia de productos se entenderán las mencionadas en el artículo 11 de la Directiva.

(2) Se hace una distinción general entre:

- Categoría A: Son aquellas normas relacionadas con el proyecto y la ejecución de obras de edificación y de ingeniería civil y de partes o aspectos particulares de las mismas, con vistas al cumplimiento de los requisitos esenciales, tal y como se establecen en la Directiva 89/106/CEE.

Las normas de categoría A deben tenerse en cuenta en el ámbito de la Directiva en la medida en que las diferencias entre las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros impiden el desarrollo de normas armonizadas de productos.

- **Categoría B:** Son aquellas especificaciones técnicas y guías para los documentos de idoneidad técnica europeos que están exclusivamente relacionadas con productos de construcción sujetos a una certificación de conformidad y a un marcado con arreglo a los artículos 13, 14 y 15 de la Directiva del Consejo 89/106/CEE. Estas especificaciones y guías afectan a requisitos, relacionados con el rendimiento y/u otras propiedades, incluida la durabilidad, relativos a aquellas características que pueden influir en el cumplimiento de los requisitos esenciales, los ensayos o los criterios de cumplimiento de un producto. Las normas de categoría B que conciernen a una o varias familias de productos tienen un carácter diferente y se denominan normas horizontales (Bh).

(3) Con esta distinción entre las categorías A y B no se pretende establecer un orden de prioridad diferente para la elaboración de los documentos correspondientes, sino reflejar las diferentes responsabilidades de las autoridades de los Estados miembros y las de los organismos europeos de normalización y concesión de los documentos de idoneidad técnica europeos.

(4) Para garantizar la calidad de estos documentos con vistas al cumplimiento del requisito esencial, las disposiciones del presente Documento Interpretativo, tendrán como resultado una serie de condiciones específicas que se recogerán en los mandatos para la elaboración de las respectivas normas europeas y guías para los documentos de idoneidad técnica europeos.

(5) Los supuestos en que se basan las normas de la categoría A y aquellos en que se basan las especificaciones de la categoría B deberán ser compatibles entre sí.

(6) Las especificaciones técnicas y las guías para los documentos de idoneidad técnica europeos indicarán el uso o los usos previstos del producto de que se trate.

4.3.2 Rendimiento de los productos

(1) En la medida en que sea viable, las características de los productos deberán describirse en términos de rendimiento en las especificaciones técnicas y en las guías para los documentos de idoneidad técnica europeos. Se establecerán métodos de cálculo, medida y ensayo (siempre que sea posible), junto con criterios de cumplimiento, ya sea en las especificaciones técnicas pertinentes o en referencias introducidas en dichas especificaciones.

(2) La expresión del rendimiento de los productos deberá ser compatible con las bases para la comprobación del requisito esencial que sean de uso habitual en los Estados miembros, y a las que se refiere el capítulo 3, y de conformidad con las normas europeas de categoría A mencionadas en el 4.1 (2), teniendo en cuenta la aplicación real de estos documentos.

4.3.3 Certificación de conformidad de los productos

(1) Por "certificación de conformidad" de los productos se entiende que se siguen las disposiciones y procedimientos establecidos en los artículos 13, 14 y 15 y en el Anexo III de la Directiva. Estas disposiciones tienen por objeto garantizar, con un grado de probabilidad aceptable, que el rendimiento de un determinado producto se logra según se establece en la correspondiente especificación técnica.

(2) Los mandatos incluirán indicaciones sobre los procedimientos de certificación de conformidad en el marco del Anexo III de la Directiva y disposiciones pertinentes, que deberán indicarse en las especificaciones técnicas y en las guías para los documentos de idoneidad técnica europeos.

5. VIDA UTIL, DURABILIDAD

5.1 Tratamiento de la vida útil de las obras de construcción en relación con el requisito esencial

(1) Queda a discreción de los Estados miembros, siempre y cuando lo consideren necesario, adoptar medidas sobre la vida útil que consideren razonables para cada tipo de obra o para algunas de ellas, o para partes de las mismas en relación con el cumplimiento de los requisitos esenciales.

(2) Cuando las disposiciones sobre durabilidad de las obras en relación con el requisito esencial estén relacionadas con las características de los productos, los mandatos de elaboración de normas europeas y guías para los documentos de idoneidad técnica europeos, en relación con estos productos, también deberán incluir aspectos sobre durabilidad.

5.2 Tratamiento de la vida útil de los productos de construcción en relación con el requisito esencial

(1) Las especificaciones y guías para los documentos de idoneidad técnica europeos de la categoría B deberán incluir indicaciones sobre la vida útil de los productos en relación con el uso previsto y los métodos para su evaluación.

(2) Las indicaciones sobre la vida útil de un producto no podrán interpretarse como una garantía dada por el fabricante, sino que se considerarán como un medio para elegir los productos adecuados con respecto a la vida útil prevista y económicamente razonable de las obras.